



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Carrera 57 No. 43 - 91 Piso 4º

ACTA AUDIENCIA INICIAL

Art. 180 Ley 1437 de 2011

Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación No.: 11001-33-34-006-2018-00322-00
Demandante: CARLOS EDUARDO DÍAZ HERNÁNDEZ
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Bogotá D.C., 18 de agosto de 2020, Sala de Audiencias Virtual – Enlace <https://guest.lifesize.com/5004320> plataforma de video conferencias Lifesize-Call, Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

Hora de inicio: 10:03 a.m.

Juez: Mayfren Padilla Téllez

Profesional Universitario: Rafael Humberto Gacha Ramírez

DATOS DE LAS PARTES, SUS ABOGADOS Y REPRESENTANTES:

Demandante: CARLOS EDUARDO DÍAZ HERNÁNDEZ
Apoderado: David Toro Ochoa
Documento Identidad: C.C. No. 1.039.449.029
Tarjeta profesional: 229.490 del C. S. de la J.

Demandada: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Apoderado: Diego Alfonso Matiz Hurtado
Documento Identidad: C.C. No. 1.010.217.093
Tarjeta profesional: 289.071 del C. S. de la J.

RESUMEN DEL DESARROLLO DE LA AUDIENCIA:

I. El Despacho deja constancia que la presente diligencia se surte en forma virtual, previa verificación de que las partes cuentan con las herramientas tecnológicas para comparecer a la misma, de conformidad con lo previsto en el artículo 7º del Decreto Legislativo 806 de 2020, *"Por medio del cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales,*

agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia”, dictado por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, generado por la pandemia mundial del Covid-19.

II. Instalada la audiencia y autorizada su grabación en los medios técnicos de que dispone, el Juez procede a DEJAR CONSTANCIA DE LA ASISTENCIA a la misma, para lo cual le solicita a los apoderados presentes identificarse indicando la persona o entidad que representan, su nombre, documento de identidad, número de tarjeta profesional y dirección para notificaciones, a lo cual proceden los asistentes.

Como quiera que previo a la diligencia se allegó sustitución de poder por parte de la abogada Erika Marcela Marín Yepes, el Despacho tiene como apoderado de la entidad demandada, Superintendencia de Industria y Comercio, al abogado Diego Alfonso Matiz Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.010.217.093 de Bogotá y tarjeta profesional No. 289.071 del C. S. de la J, en los términos y para los efectos de la sustitución de poder aportada.

La anterior decisión se notifica en estrados.

III. Verificado lo anterior, el Despacho se pronuncia sobre el SANEAMIENTO DEL PROCESO.

Se concede el uso de la palabra a las partes:

- **Parte demandante:** Ninguna adicional, reitera lo expuesto en el escrito de
- **Parte demandada:** No advierte ningún tipo de nulidad.

Revisado el expediente, se tiene que el apoderado de la parte demandante solicita se declare la nulidad del proceso desde el auto que fijó fecha y hora para la audiencia inicial debido a que no se corrió traslado de las excepciones propuestas por la entidad demandada.

Como fundamento de su solicitud indica que se presenta la causal prevista en el artículo 333 del C. G. del P., relacionada con la omisión de las oportunidades para solicitar decretar o practicar pruebas, pues considera que durante el término de traslado de las excepciones se presenta una nueva oportunidad para que el demandante solicite el decreto y práctica de pruebas adicionales.

Agrega que la oportunidad probatoria a favor de la parte demandante fue omitida al no darse cumplimiento a lo señalado en el artículo 175 del C.P.A.C.A., lo que vulneró la garantía fundamental de solicitar y aportar pruebas que tiene a su favor el demandante. Así Sostiene que la SIC en la contestación de la demanda si bien no hizo mención a la expresión excepciones de mérito sino a los argumentos de defensa de ello no se puede concluir que no se hubieren presentado excepciones debe

atenderse al sentido teleológico de la expresión excepción entendiendo como medio de defensa propuesto por el demandado que pretende resistir las pretensiones de la demanda como en el caso de la contestación de la SIC en el que se hizo referencia a los cargos de nulidad, que corresponden a medios exceptivos.

Se corrió traslado de la solicitud de nulidad tal como consta a folio 968.

La parte demandada guardó silencio respecto de la solicitud de nulidad.

A efectos de resolver la nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante conviene acudir a los conceptos que ha desarrollado la jurisprudencia del Consejo de Estado en relación con las excepciones.

En auto del 20 de noviembre de 2017, dentro del expediente con radicado número 25000-23-36-000-2016-01266-01(58834), la Sección Tercera, Subsección "A", Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO (E) reiterado en providencia del 30 de agosto de 2018, dentro del expediente con radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225), refirió:

"Al respecto, es necesario recordar que las excepciones son medios de defensa dispuestos por el ordenamiento a favor de los demandados, ya que tienden, o bien a enderezar el procedimiento para evitar nulidades en el mismo, caso en el cual corresponden a impedimentos procesales que no atacan directamente a las pretensiones, o bien a desvirtuar las pretensiones elevadas en su contra por el demandante, en forma definitiva o temporal, caso en el cual constituyen un verdadero ataque a la cuestión de fondo.

Las excepciones que tienen el carácter de previas buscan el saneamiento del tránsito procesal, para efectos de llevar a buen término el proceso; por su parte, las perentorias se presentan cuando el demandado esgrime hechos distintos de los propuestos por la parte actora y que se dirigen a desconocer o atacar la existencia del derecho reclamado, estas pueden ser definitivas o temporales, ello en consideración a que pueden estar constituidas por situaciones fácticas que i) desvirtúan las pretensiones, al ser demostrativas de la inexistencia del derecho alegado por el demandante, bien sea porque el mismo nunca surgió a su favor o porque, habiendo existido, se extinguió, o ii) son demostrativas de que la reclamación del derecho resulta inoportuna, por estar sujeta a un plazo o condición que no se haya cumplido. Finalmente, las denominadas excepciones mixtas consisten en hechos encaminados directamente a desvirtuar las pretensiones; no obstante, su distinción tiene relación en que son decididas de forma previa".

De manera que verificada la definición de excepciones que ha desarrollado el Consejo de Estado y resaltado con la doctrina, conviene acudir a lo normado en el artículo 175 parágrafo 2, que señala:

"ARTÍCULO 175. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA. Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

- 1. El nombre del demandado, su domicilio y el de su representante o apoderado, en caso de no comparecer por sí mismo.*
- 2. Un pronunciamiento sobre las pretensiones y los hechos de la demanda.*
- 3. Las excepciones.*
- 4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso.*
- 5. Los dictámenes periciales que considere necesarios para oponerse a las pretensiones de la demanda. Si la parte demandada decide aportar la prueba pericial con la contestación de la demanda, deberá manifestarlo al juez dentro del plazo inicial del traslado de la misma establecido en el artículo 172 de este Código, caso en el cual se ampliará hasta por treinta (30) días más, contados a partir del vencimiento del término inicial para contestar la demanda. En este último evento de no adjuntar el dictamen con la contestación, se entenderá que esta fue presentada en forma extemporánea.*
- 6. La fundamentación fáctica y jurídica de la defensa.*
- 7. El lugar donde el demandado, su representante o apoderado recibirán las notificaciones personales y las comunicaciones procesales. Para este efecto, cuando la demandada sea una entidad pública, deberá incluir su dirección electrónica. Los particulares la incluirán en caso de que la tuvieren.*

PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

PARÁGRAFO 2o. Cuando se formulen excepciones se correrá traslado de las mismas por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene, por el término de tres (3) días.

PARÁGRAFO 3o. Cuando se aporte el dictamen pericial con la contestación de la demanda, quedará a disposición del demandante por secretaría, sin necesidad de auto que lo ordene”.

La norma parte de la base de que la contestación contiene excepciones previas, mixtas y de mérito, resultaba imperioso correr traslado siempre y cuando se hubieren formulado en el escrito. Sin embargo, revisado el escrito de contestación de la demanda obrante a folios 900 a 917 no se encuentra proposición de excepción alguna, más allá de la argumentación que pretende traer la parte demandante, aspecto frente al cual el Despacho discrepa, ya que revisado la contestación no existe medio exceptivo alguno.

Si se revisa la demanda se observan 3 cargos y cotejado con la contestación lo que hace la SIC además de pronunciarse a los hechos y pretensiones, se hace argumentos de defensa respecto de cada uno de los cargos que fueron propuestos, por tal razón no puede decirse que el medio de defensa se convierta en excepciones, como quiera que están definidos en el artículo 100 del C. G. del P.

Se aclara que tampoco puede predicarse una violación del derecho de defensa frente a las pruebas como quiera que lo que se pretende es reabrir los términos probatorios para incorporar nuevas pruebas, sin embargo, las oportunidades probatorias están descritas en el artículo 212 del C.P.A.C.A., el cual establece:

"ARTÍCULO 212. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados en este Código.

En primera instancia, son oportunidades para aportar o solicitar la práctica de pruebas: la demanda y su contestación; la reforma de la misma y su respuesta; la demanda de reconvenición y su contestación; las excepciones y la oposición a las mismas; y los incidentes y su respuesta, en este último evento circunscritas a la cuestión planteada.

Las partes podrán presentar los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho, o podrán solicitar la designación de perito, en las oportunidades probatorias anteriormente señaladas.

En segunda instancia, cuando se trate de apelación de sentencia, en el término de ejecutoria del auto que admite el recurso, las partes podrán pedir pruebas, que se decretarán únicamente en los siguientes casos:

1. Cuando las partes las pidan de común acuerdo. En caso de que existan terceros diferentes al simple coadyuvante o impugnante se requerirá su anuencia.

2. Cuando decretadas en la primera instancia, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió, pero solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento.

3. Cuando versen sobre hechos acaecidos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrar o desvirtuar estos hechos.

4. Cuando se trate de pruebas que no pudieron solicitarse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito o por obra de la parte contraria.

5. Cuando con ellas se trate de desvirtuar las pruebas de que tratan los numerales 3 y 4, las cuales deberán solicitarse dentro del término de ejecutoria del auto que las decreta.

PARÁGRAFO. Si las pruebas pedidas en segunda instancia fueren procedentes se decretará un término para practicarlas que no podrá exceder de diez (10) días hábiles”.

Si bien se consagra la posibilidad de pruebas, las mismas deben estar relacionadas con las excepciones propuestas, sin embargo, reiterase no se propusieron tales medios exceptivos que hubieran ameritado correr traslado. Las oportunidades probatorias son dos, la primera con la demanda y la segunda con el escrito de reforma o adición.

El Despacho procede a **NEGAR** la solicitud de nulidad propuesta por el apoderado de la parte demandante. Se concede el uso de la palabra a los apoderados.

- **Parte demandante:** conforme con la decisión
- **Parte demandada:** conforme

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

IV. Corresponde ahora al Despacho pronunciarse sobre las EXCEPCIONES PREVIAS y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva; sin embargo, revisado el escrito de contestación de la demanda allegado por la Superintendencia de Industria y Comercio, se advierte que no se propusieron excepciones, y el Despacho no encuentra configurada ninguna de las que le corresponde declarar probada de oficio.

Se notifica la anterior decisión en estrados. Se concede el uso de la palabra a las partes.

- **Parte demandante:** conforme
- **Parte demandada:** conforme

La anterior decisión se declara debidamente ejecutoriada.

V. Hecho lo anterior, el Despacho interroga a las partes acerca de si les asiste o no **ÁNIMO CONCILIATORIO**.

- **Parte demandada:** manifiesta que el Comité de Conciliación en sesión del 10 de marzo de 2020 decidió no proponer fórmula conciliatoria teniendo en cuenta que los actos fueron expedidos con la normatividad aplicable a la materia, los argumentos de la demanda no están llamados a prosperar.
- **Parte demandada:** precisa que hay argumentos distintos en la etapa prejudicial y judicial.

Como quiera que no existe ánimo conciliatorio, se declara fracasada dicha etapa.

- **Parte demandada:** conforme
- **Parte demandada:** conforme

Se declara ejecutoriada la anterior decisión.

VI. Agotado lo anterior se entra ahora a **FIJAR EL LITIGIO**, para lo cual el Despacho indaga a las partes a efectos de determinar los hechos en los que están de acuerdo y en los que no, para que una vez escuchadas las intervenciones el Despacho proceda a determinar la fijación.

- **Parte demandante:** respecto de los hechos se atiene a lo expuesto en la contestación.
- **Parte demandada:** los hechos que considera ciertos constan en la contestación de la demanda, se remite al escrito.

Escuchados los apoderados de las partes, se procede con la fijación del litigio, de acuerdo a tres aspectos fundamentales, las pretensiones, los hechos o aspecto fáctico y finalmente desde el punto de vista normativo donde se abordará el problema jurídico.

Frente a las **pretensiones**, se tiene que son:

1. Que se declare la nulidad del numeral 8.2.5.14 de la Resolución No. 19890 del 2017, por medio de la cual se impuso una sanción
2. Se declare la nulidad del artículo 5º de la Resolución No. 4604 de 2018
3. Se declare la nulidad del artículo 6º de la Resolución No. 4604 de 2018
4. Se restablezca el derecho del demandante
 - 4.1 A condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a devolver el monto pagado de la sanción
 - 4.2 A condenar a la Superintendencia de Industria y Comercio a ajustar las cifras según el IPC en cumplimiento del artículo 187 del CPACA por cada año desde el 19 de febrero de 2018 hasta el día que el fallo quede en firme

4.3 A pagar a favor del demandante los intereses de mora desde cuando quede en firme el fallo hasta cuando se realice el pago

4.4 Que la entidad demandada publique un aviso con las mismas condiciones en que ordenó la publicación de la sanción al demandante.

Subsidiarias:

1. Se declare la nulidad parcial del artículo 5º de la Resolución No. 4604 de 2018
2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de Expertos en el sentido de disminuir el monto de la sanción impuesta

El Despacho precisa que la petición No. 1 subsidiaria no se entiende en qué sentido y es reiteración de la primera. Y la segunda, tampoco tiene razón de ser, como quiera que aparece la sociedad Expertos la cual no tiene relación con este proceso. Por esa razón deben descartarse las pretensiones subsidiarias.

Frente a este aspecto se deja constancia que hay pretensiones de restablecimiento del derecho y de reparación directa. Sobre lo anterior **no existe acuerdo** entre las partes, la demandada se oponen a todas y cada una de ellas.

En lo que corresponde a los hechos, se tendrá en cuenta los del escrito de la subsanación de la demanda.

Hecho 1: se tiene como tal, a la demandada no le consta. Los subnumerales 1.1 a 1.5 no se tendrán en cuenta, habida cuenta que hablan del desarrollo del auto de apertura de investigación, están subsumidos en el hecho 1º. Es aceptado por las partes. **Hecho 2:** no se tiene como tal, es intrascendente. **Hecho 3:** no se tiene como tal, es una reiteración del hecho 1º. **Hecho 4:** se tiene como tal, existe acuerdo parcial. **Hecho 5:** se tiene como tal, existe acuerdo es aceptado como cierto. **Hecho 6:** se tiene como tal, existe acuerdo, es aceptada por la demandada; **Hecho 7:** se tiene como hecho, existe acuerdo entre las partes es aceptado por la demandada. **Hecho 8:** se tiene como tal, no se tienen cuenta los numerales 8.1 a 8.3, existe acuerdo entre las partes; **Hecho 9:** se tiene como tal, lo referido a la expedición del acto administrativo. **Hecho 10:** se tiene como tal el numeral 10, hay acuerdo parcial. **Hecho 11:** se excluye, alude a los argumentos de alegación. **Hecho 12:** se tiene como hecho la primera parte, es aceptado como cierto. Los subnumerales 12.1 a 12.4 se excluyen. **Hecho 13:** se excluye. **Hecho 14:** se excluye. **Hecho 15:** se tendrá como tal, es aceptado como cierto. **Hecho 16:** 16.1 a 16.5 no se tendrán en cuenta, aluden a los argumentos de traslado se tiene como tal el del numeral 16, existe acuerdo parcial. Los hechos 17, 18 y 19 no se tienen como tal. Los hechos 20, 22 y 23 tampoco se tendrán en cuenta. El hecho 21 se tendrá en cuenta. **Hecho 24,** se tiene en cuenta. Los hechos 24.1 a 24.7 no se tendrán en cuenta. **Hecho 25:** no se tendrá en cuenta. **Hecho 26:** se excluye como quiera que es una apreciación subjetiva, es un fundamento del cargo de nulidad.

Hecho 27: no se tendrá en cuenta. **Hecho 28:** se trata de un aspecto subjetivo, se excluye. **Hecho 29:** se excluye. **Hecho 30:** se tiene como tal lo relativo a la expedición del acto. **Hecho 31:** se excluye, se tendrá en cuenta el del numeral 31.1 y los hechos 31.3 a 31.4 se excluyen.

La fijación del litigio desde el punto de vista **frente a los cargos**, la competencia del Despacho se circunscribe a los cargos de nulidad propuestos, puesto que no le corresponde hacer un control abstracto de legalidad, entonces, para el caso, los cargos formulados son:

1) Falsa motivación, se encuentra dividido en subcargos; **2)** desconocimiento del derecho de audiencia y de defensa (derecho al debido proceso); y **3)** falta de competencia del funcionario que expidió las resoluciones acusadas.

Con base en lo anterior, **la fijación del litigio** consiste en determinar legalidad parcial de las Resoluciones No. 19890 de 2017 y No. 4604 de 2018, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio le impuso una sanción al señor Carlos Eduardo Díaz y resolvió el recurso de reposición a fin de determinar si se encuentran incursas en las causales de nulidad propuestas. En ese orden de ideas, queda fijado el litigio.

Se notifica la presente decisión en estrados.

Se interroga a las partes si están de acuerdo con la fijación del litigio y si desean manifestar algo al respecto.

- **Parte demandante:** dos reproches, interpone recurso de reposición. No se encuentra de acuerdo con los hechos excluidos que hablan de la sociedad Expertos, que, si bien no es demandante, los actos son sancionatorios. Se trata de un supuesto de hecho respecto de los verbos rectores sobre la libre competencia, hablan de un agente de mercado lo que no hace que sea extraño en el sentido de encajarlo en los supuestos de hecho del artículo 26. En otro sentido, lo relacionado con el recurso de reposición, argumentos que se deben tener en cuenta.

Atendiendo a que se interpone recurso de reposición contra la decisión de fijación del litigio, se procede a dar el trámite dispuesto en el artículo 243 del CPACA, que remite al Código General del Proceso (Artículo 319). En ese orden se corre traslado del recurso de reposición.

- **Parte demandada:** refiere al segundo reproche, es un documento que se encuentra en el expediente y en su momento lo valorara el Despacho. No corresponde a un supuesto factico. En lo que tiene que ver con la sociedad Expertos, se encuentra de acuerdo con el Despacho, como quiera que la sociedad no hace parte de este proceso, por lo tanto, resulta irrelevante.

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento respecto del recurso de reposición. Para lo cual se deben tener en cuenta los requisitos de oportunidad y procedencia.

El primero se encuentra cumplido, y en cuanto a la procedencia, el Despacho debe señalar que dicha decisión no es pasible del recurso de reposición.

No obstante, en aras de garantizar el derecho de defensa se precisa que al momento de fijarse el litigio no se determinó cuales hechos se deberían tener en cuenta. El hecho 27 alude a una solicitud de nulidad y en el 25 igual, sin embargo, no hay incidencia de esos hechos en el presente proceso, como quiera que se trata de solicitudes elevadas por la sociedad Expertos y no el ahora demandante, el hecho 26 es una apreciación subjetiva. En nada incide estos hechos, como quiera que se trata de la actuación administrativa de la sociedad la cual no puede ser abordada por el Despacho, es decir, no tienen relevancia para este proceso.

La exclusión de esos hechos no afecta la fijación del litigio. Por esa razón no hay lugar a modificar la decisión de fijación del litigio.

En lo que tiene que ver con los argumentos del recurso de reposición, no hay desconocimiento de ellos como quiera que en el momento procesal oportuno el Despacho podrá verificarlo. En ese sentido no hay lugar a modificar la fijación del litigio.

Por lo anterior, se **rechaza** el recurso de reposición interpuesto.

- **Parte demandante:** sin consideración
- **Parte demandada:** sin recursos

En los anteriores términos queda fijado el litigio.

VII. El Despacho manifiesta que no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno sobre **medidas cautelares**, por cuanto no existe solicitud en tal sentido.

Se notifica en estrados la anterior decisión. Se concede el uso de la palabra a los asistentes quienes manifiestan.

- **Parte demandante:** conforme
- **Parte demandada:** conforme

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

VIII. Procede el Despacho a resolver sobre las **PRUEBAS PEDIDAS Y APORTADAS OPORTUNAMENTE POR LAS PARTES**, al respecto se advierte que

de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del C.P.A.C.A., sólo se decretarán las pruebas pedidas en forma oportuna por las partes.

Precisado lo anterior, por considerarlas conducentes, pertinentes y útiles en consecuencia se profiere el siguiente **AUTO**:

DE LA PARTE DEMANDANTE:

- Con el valor que la ley les otorga, se tendrán como pruebas dentro del proceso, las documentales aportadas con la demanda visibles a folios 113 a 875 del expediente.
- Solicita se decreten los testimonios de los señores LILIANA CANO SÁNCHEZ, MAURICIO CARO TRIVIÑO, DAIRO MUÑOZ, MARÍA PATRICIA MESA, CARLOS AUGUSTO SAAVEDRA, MARISOL CADAVID MEJÍA, GILBERTO LASPRILLA NARANJO, ORLANDO BARRIOS, JORGE ARTURO MORENO OJEDA, VICTORIA EUGENIA CARDONA LENIS, NICOLAS SPAGGIARI GALLO, NEFTALI SAENZ RIAÑO, HELIA MONTOYA MONTOYA, MARIA BRUNI FAJARDO, LUIS MONTOYA MONTOYA, CILIA URDANETA RIVEROS, JAVIER GUILLES y ALBEIRO HENAO ZULUAGA.

No obstante, a folio 969 del cuaderno principal No. 2 obra memorial suscrito por el apoderado de la parte demandante a través del cual desiste de los testimonios de: MARÍA PATRICIA MESA, CARLOS AUGUSTO SAAVEDRA, GILBERTO LASPRILLA NARANJO, ORLANDO BARRIOS, JORGE ARTURO MORENO OJEDA, VICTORIA EUGENIA CARDONA LENIS, NICOLAS SPAGGIARI GALLO, NEFTALI SAENZ RIAÑO, HELIA MONTOYA MONTOYA, MARIA BRUNI FAJARDO, LUIS MONTOYA MONTOYA y CILIA URDANETA RIVEROS.

En ese orden de ideas acudiendo a lo normado en el artículo 316 del C. G del P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, según el cual es posible el desistimiento de ciertos actos procesales, y al ser procedente y por cumplir los requisitos legales, se **DISPONE ACEPTAR** el desistimiento de la prueba testimonial solicitada por el apoderado de la parte demandante de los señores: MARÍA PATRICIA MESA, CARLOS AUGUSTO SAAVEDRA, GILBERTO LASPRILLA NARANJO, ORLANDO BARRIOS, JORGE ARTURO MORENO OJEDA, VICTORIA EUGENIA CARDONA LENIS, NICOLAS SPAGGIARI GALLO, NEFTALI SAENZ RIAÑO, HELIA MONTOYA MONTOYA, MARIA BRUNI FAJARDO, LUIS MONTOYA MONTOYA y CILIA URDANETA RIVEROS. Respecto de la condena en costas, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte demandante, por cuanto no se encuentran acreditadas.

- En ese orden de ideas, el Despacho dispone **DECRETAR** los testimonios de los señores Liliana Cano Sánchez, Mauricio Caro Triviño, Dairo Muñoz, Marisol Cadavid Mejía, Javier Guiles y Albeiro Heno Zuluaga. Para tal efecto, atendiendo a que los testigos residen en la ciudad de Medellín, la práctica de dichos testimonios se realizará a través de videoconferencia o mecanismo

virtual para lo cual el apoderado de la parte demandante hará comparecer a los testigos.

- Sin solicitud de pruebas adicional

DE LA PARTE DEMANDADA:

- Con el valor que la ley les otorga, se tendrá como prueba el – Disco duro portable y CD - obrantes a folios 886 a 894. No obstante, si bien la entidad demandada allegó un CD que dice contener copia del expediente administrativo 11 - 71590 marca smartbuy, el Despacho procedió a dar apertura al mismo encontrando que no contiene ningún archivo pese a que folio 889 se haga referencia a que contiene 4 carpetas y 11 archivos.
- De igual forma, el disco duro portable contiene principalmente una carpeta denominada "*EVIDENCIA DIGITAL*" la cual a su vez tiene 7 subcarpetas y un archivo de Excel, el Despacho al verificar encontró que hay archivos que no SE PUEDEN abrir, como por ejemplo los contenidos en:
 - "F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\BACK UP DD PORTATIL ORLANDO BARRIOS GIRALDO"
 - "F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\CLEAN DEPOT SA\19 Cuaderno N 11 - Folio 2581\VISITA\Visita de Inspección SIC\Correo 1 gerenciageneral\Fwd CONTRATOS ADICIONALES STARCOOP CTA - CLEAN DEPOT S.A - gerenciageneral@cleandepot.com.co - Corre"
 - "F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\CLEAN DEPOT SA\19 Cuaderno N 11 - Folio 2581\VISITA\Visita de Inspección SIC\Correo2gerenciageneral\Oficio Industria y Comercio - gerenciageneral@cleandepot.com.co - Correo de Clean Depot S.A. E.S.P_fil"
 - "F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\COBASEC\12 Cuaderno N 11 - Folio 2845"
 - "F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\COBASEC\13 Cuaderno N 11 - Folio 2847"

ESPECIALMENTE:

- "F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\9 Cuaderno N 4 - Folio 1074\Copia Outlook Licitaciones EXPERTOS"
- F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\AREA METROPOLITANA\DA_PROCESO_09-1-48145_205001031_1405654.zip_rels
- F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\AREA

- METROPOLITANA\DA_PROCESO_09-1-48145_205001031_1405654.zip\docProps
- F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\AREA METROPOLITANA\DA_PROCESO_09-1-48145_205001031_1405654.zip\xl_rels
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\AREA METROPOLITANA\DA_PROCESO_09-1-48145_205001031_1405654.zip\xl\drawings
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\AREA METROPOLITANA\DA_PROCESO_09-1-48145_205001031_1405654.zip\xl\drawings_rels
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\AREA METROPOLITANA\DA_PROCESO_09-1-48145_205001031_1405654.zip\xl\externalLinks_rels
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\AREA METROPOLITANA\DA_PROCESO_09-1-48145_205001031_1405654.zip\xl\worksheets
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\AREA METROPOLITANA\DA_PROCESO_09-1-48145_205001031_1405654.zip\xl
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2009\METROSALUD 2009
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2010\METROSEGURIDAD
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\LICITACIONES 2011\RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCO\COSTOS RAMA JUDICIAL ACTUALIZADA_archivos
 - F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES

DOCUMENTOS\LICITACIONES 2011\RAMA JUDICIAL ANTIOQUIA - CHOCO\COSTOS RAMA JUDICIAL ACTUALIZADA_archivos

- F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1\LICITACIONES DOCUMENTOS\OBSERVACIONES 2010\OBSERVACIONES CONTRALORIA VALLE DEFINITIVO_archivos
- F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\EXPERTOS SEGURIDAD LTDA\10 Cuaderno N 4 - Folio 1075\P1
- F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\INSEVIG II\6 Cuaderno N 12 - Folio 3368
- F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\MILLENIUM BROKER LTDA\4 Cuaderno N 11 - Folio 2693\Visita SIC\Alexander Melo\Visita SIC 5 Febrero Gestor Contractual\Correos
- F:\EVIDENCIA DIGITAL\CUADERNOS RESERVADOS\MILLENIUM BROKER LTDA\4 Cuaderno N 11 - Folio 2693\Visita SIC\Dagoberto Ospina\Informacion_visita\correos_2009_outlook
- **Carpeta "F96 al FL 123"** no abren la mayoría de los archivos

Atendiendo a lo anterior, se solicita a la Superintendencia de Industria y Comercio – SIC para que remita copia íntegra del expediente administrativo 11-71590, para que se aporten los archivos contenidos en el CD, también para que se revisen los archivos del disco duro, así mismo, un índice para consulta del Despacho. Se le consulta al apoderado de la parte demandada.

- Sin solicitud de pruebas adicional.

En ese orden de ideas, queda decidido a lo relativo a las pruebas. Se otorga el uso de la palabra a las partes.

Se notifica en estrados la anterior decisión.

- **Parte demandante:** Conforme. Deja constancia que no es la primera vez que se llama la atención a la SIC en relación con la remisión del expediente, refiere que se trata de una falta gravísima teniendo en cuenta que es un deber, ojalá no vuelva a ocurrir.
- **Parte demandada:** acata el requerimiento del Despacho, solicita un término prudente para remitir la información debido a que se está adelantando la digitalización para enlazarlo en un archivo One Drive. Interpone recurso de reposición contra la decisión de decretar los testimonios de Marisol Cadavid Mejía y Mauricio Caro, en tanto son inconducentes e impertinentes.

Conforme al artículo 319 del C. G. del P., se corre traslado al apoderado de la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada.

- **Parte demandante:** solicita se confirme el auto de pruebas. El testimonio de Marisol Cadavid Mejía no puede ser considerado como inconducente, no existe una tarifa legal. El testimonio es útil para esclarecer los hechos debido a que trabajo con el demandante, el hecho de que hubiera rendido declaración en sede administrativa, no implica que no se le puedan preguntar nuevas cosas. Se debe garantizar el debido proceso y la inmediación de la prueba. Sobre el testimonio del señor Mauricio Caro es conducente y pertinente como quiera que conoce de primera mano una situación que tiene que ver con las sucursales regionales y la gerencia, así como los empalmes. Señala que el testimonio fue escuchado en sede administrativa y no fue inconducente.

Previa verificación del expediente, el Despacho procede a resolver el recurso de reposición interpuesto. Frente al requisito de oportunidad se encuentra acreditado, y el de procedencia también. Frente a los requisitos de conducencia y utilidad del testimonio de Marisol Cadavid Mejía se debe señalar que no se advierte una razón para que no se puede volver a escuchar, como quiera que no existe ninguna prohibición y bajo el principio de inmediación es posible su decreto. Por esa razón los dos requisitos se acreditan, lo anterior bajo advertencia de poder acudir a otros mecanismos para ejercer el derecho de contradicción.

En lo que tiene que ver con el testimonio del señor Mauricio Caro, llama la atención del Despacho que en sede administrativa se hubiera decretado el testimonio del señor Mauricio Caro conforme a la Resolución No. 97651 tal como aparece a folio 197 del expediente. No obstante, esta persona fungió como gerente regional con posterioridad a la fecha de los hechos de la demanda, lo que indica que no tiene conocimiento para testificar dentro del presente proceso. Por lo anterior, se dispone

No **REPONER** el auto que decretó el testimonio de la señora Marisol Cadavid Mejía.

REVOCAR la decisión contenida en el auto de pruebas que decretó el testimonio del señor Mauricio Caro

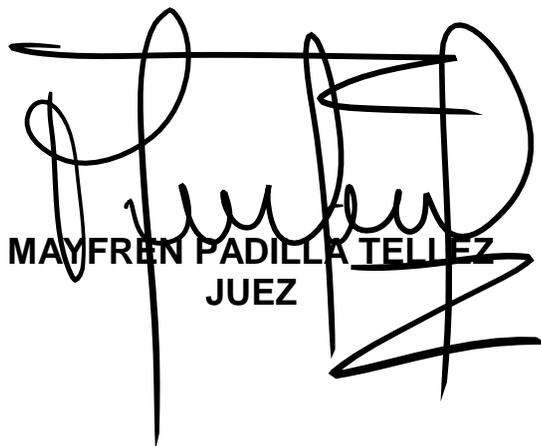
- **Parte demandante:** conforme
- **Parte demandada:** conforme

Se declara debidamente ejecutoriada la anterior decisión.

Lo procedente sería fijar fecha para la audiencia de pruebas, sin embargo, a ello se procederá mediante auto una vez se allegue la totalidad de la documentación

requerida, para lo cual se otorga un término de quince (15) días, advirtiendo que se debe allegar un índice para consulta del Despacho.

Agotado el objeto de la presente audiencia, la misma se finaliza siendo las 12:08 m., se ordena la elaboración del acta la cual es compartida con quienes en ella han intervenido.



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

DAVID TORO OCHOA

Apoderado parte demandante

DIEGO ALFONSO MATIZ HURTADO

Apoderado parte demandada

RAFAEL HUMBERTO GACHA RAMIREZ

Profesional Universitario

Firmado Por:

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 006 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac4c6856c74785db3cde5aadb58d01d6f47bc50bc078ec7ad05131c8a1f2
aab9**

Documento generado en 18/08/2020 12:55:39 p.m.